

**RAD. 034 2014 00964 00**

**AUTO No. 5249**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Como quiera que mediante auto No. 4692 de fecha 02 de agosto de 2019 (Fl. 200) se ordenó correr traslado de los avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-258206**, el cual asciende a la suma de **\$298.401.000,00<sup>1</sup>** y del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-528144**, el cual asciende a la suma de **\$24.300.000,00<sup>2</sup>** los cuales se encuentran debidamente embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

2.- En virtud de lo anterior junto con la petición que antecede visible a folio 115 del presente proceso éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora de las 8:00 AM del día 08 del mes de octubre del año 2019**, para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-528144 Y 370528206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4.- Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

1

CER CATASTRAL FMI 370-528206	\$198.934.000,00
50%	\$99.467.000,00
100% AV CATASTRAL	\$298.401.000,00

2

CER CATASTRAL FMI 370-258144	\$16.200.000,00
50%	\$8.100.000,00
100% AV CATASTRAL	\$24.300.000,00

5.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**RAD.030 2017 00575 00**

**AUTO No. 5255**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.019

Vistos los Oficios que antecede, el Juzgado

1.- AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 2630 del 24 de julio de 2.019, proveniente del **JUZGADO 29° CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **MARIA ELBA MEJIA ARANGO** con CC N° 66.981.035, el cual el cual **NO SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que existe con anterioridad otra medida en igual sentido.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO 29° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio.

2.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCAS DE CALI**, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de embargo de derechos o créditos realizada en el presente proceso, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

*[Handwritten signature]*

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de agosto de 2.019

**SECRETARIO**

*[Handwritten signature]*

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**RAD. 010 2006 00796 00**

**AUTO No.5244**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

.- Por Secretaría, reproducirse el Oficio No. 02-2683 del 19 de septiembre de 2.019.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 013 2014 00485 00

AUTO No. 5254

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- **Conforme al Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2.017** de la Alcaldía Santiago de Cali, se COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-191495 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor **ARBEY CARRILLO TRUQUE** identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.821.943. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Librese el respectivo despacho comisorio.**

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 DE AGOSTO DE 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 008 2017 00605 00

AUTO No. 5245

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.019

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

- DECRETAR el embargo y retención del 50 % de los dineros, prestaciones sociales y demás emolumento que perciba la demandada **LUZ MARITZA MOSQUERA ECHEVERRÍA** identificada con (C.C. No. 35.850.930) como empleado de la **SERETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$58.750.000.MCTE.

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 DE AGOSTO DE 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 011 2004 00924 00

AUTO No. 5202

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$287.890.377 MCTE.**

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

2

**SECRETARÍA:** Cali, veintiocho (28) de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de la litis, los cuales se encuentran embargados (Fol. 39 C.2), secuestrados (Fol. 81 c.2); y valuados (Fol. 121-123 C.2) con la respectiva notificación a los acreedores hipotecarios, como se deja ver a folios 85 ss. Sírvase proveer. El Secretario,

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAD. 011 2004 00924 00**

**AUTO No. 5204**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

Vista la constancia secretarial y la petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Como quiera que mediante auto No. 4319 de fecha 18 de julio de 2019 (Fl. 135 C.2) se ordenó correr traslado de los avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-440544**, el cual asciende a la suma de **\$14.400.000,00<sup>1</sup>** y del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-440370**, el cual asciende a la suma de **\$3.510.000,00<sup>2</sup>** y **370-440629** que asciende a la suma de **\$201.193.500,00<sup>3</sup>** los cuales se encuentran debidamente embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

2.- En virtud de lo anterior junto con la petición que antecede visible a folio 115 del presente proceso éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora de las 8:00 AM del día 03 del mes de octubre del año 2019**, para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-528144, 370-528206 y 370-440629** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los

1

CER CATASTRAL FMI 370-440544	\$9.600.000,00
50%	\$4.800.000,00
100% AV CATASTRAL	\$14.400.000,00

2

CER CATASTRAL FMI 370-440370	\$2.340.000,00
50%	\$1.170.000,00
100% AV CATASTRAL	\$3.510.000,00

3

CER CATASTRAL FMI 370-440629	\$134.129.000,00
50%	\$64.064.500,00
100% AV CATASTRAL	\$201.193.500,00

lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4.- Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

5.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**

**RAD.014 2017 00845 00**  
**AUTO No.5248**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.019

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

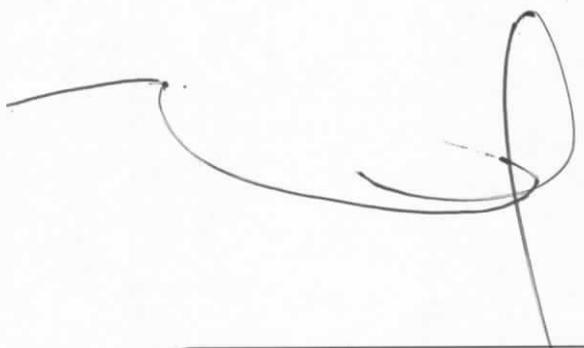
.- **DECRETAR** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado **DAVID TORO PEREA** identificado con (C.C. No. 16.645.515) como empleado de **LA CLINICA NUESTRA**. Limitese el embargo a la suma de \$46.790.304.00MCTE.

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 30 de agosto de 2.019  
SECRETARIO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

9

RAD. 08-2016-00172-00

AUTO N°. 5243.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019.

Dentro de la presente acción ejecutiva, el adjudicatario, hizo postura por valor de **\$6.670.000,00** y le fue adjudicado el bien mueble vehículo de **PLACA CMJ618**, y aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$333.500.00**.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

**1. APROBAR** la diligencia de remate practicada el 22 de Agosto de 2019, sobre el vehículo **DE PLACA CMJ618**, que presenta las siguientes características: "MARCA: **CHEVROLET** LINEA: **OPTRA 1,4 MT CA** MODELO **2005**, CLASE: **AUTOMOVIL**, COLOR: **BLANCO ARCO BICAPA**, CARROCERIA: **SEDAN**, SERVICIO: **PARTICULAR**, MOTOR: **F14D3065058K**, CHASIS: **\*\*\*\*\***, SERIE: **9GAJM527X5B040222** CILINDRAJE: **1400** PASAJEROS: **5**. Conforme al certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Santiago de Cali.....".

**2. ADJUDICAR**, a **CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMÍREZ** C.C.#16.704.022, el referido vehículo y que **se describe en precedencia**, objeto de la demanda por la suma de **\$6.670.000,00**, debidamente descrito en la diligencia de remate practicada el día 22 de Agosto de 2019.

**3. DECRETASE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes a través de la secretaría.

**3.1 ORDENASE** la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, según fecha de alerta el 28/02/2013, obrante en el certificado de tradición expedido por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI, VALLE**. Por secretaría, líbrense el exhorto respectivo.

**3.2. CANCELAR** la orden de **DECOMISO** del vehículo de placa **CMJ618**, ordenada en auto de fecha 17 de Enero de 2017 por el juzgado de origen. Fl. 30 C-1. Líbrense oficio.

**4. ORDENASE** la entrega por parte del secuestro del vehículo dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 15 de Febrero de 2018, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali (Fl. 64-65), al adjudicatario, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestro.

**5. ORDENASE** la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el bien mueble, a fin de que sirvan de título de dominio.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de Agosto de 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Augusto Silva Cano  
Secretario

**SECRETARIO**

10

RAD. 20-2000-01033-00.  
AUTO No. 5259.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019.

El apoderado de la señora LILIANA HERRAN BOIZON, ha interpuesto el recurso de reposición y apelación contra el auto No. 4539 del 29 de Julio de 2019 (Fl. 726), que dispuso negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

El recurrente en resumen que la Señora **LILIANA HERRAN BOIZON se opuso a la diligencia** de entrega del bien identificado con la M.I. 370-399675 *"alegando y demostrando que es poseedora del mismo y que por ser tercera, ya que ella no participó en este asunto, ni como demandante, ni como demandada, por tanto, la sentencia proferida no surte efectos"* contra ella; y refiere que el citado bien inmueble fue adquirido por la señora HERRAN BOIZON, a través de la compra realizada a la Señora ANA BEATRIZ AGUADO REYES en el año 2002 -contrato verbal-, en cuantía de \$14.000.000,00, "con el objetivo de que la vendedora suscribiera la respectiva escritura pública de venta", sin embargo, la vendedora nunca volvió a aparecer, y por lo cual la señora **LILIANA HERRAN BOIZON** tiene la posesión del inmueble desde el año 2002 "posesión que ha ejercido de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, pues se ha encargado de realizar mejoras como por ejemplo: instalaciones y adecuaciones básicas, instalación de servicios públicos, red de gas, pagos de servicios públicos domiciliarios hasta la fecha, todos sus vecinos la reconocen como dueña del bien".

Que en razón a lo anterior la señora HERRAN BOIZON procedió a instaurar demandada el **10 de Octubre de 2018**, que le correspondió al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, donde se pretende la declaración de pertenencia del inmueble objeto de este proceso contra las Señora ANA BEATRIZ AGUADO REYES y PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS, radicado 2018 - 00531 demanda que fue admitida y notificada a las partes e inscrita la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370 - 399675.

Que al existir un proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble objeto del incidente de entrega que culminará con un fallo que hará tránsito a cosa juzgada, para evitar un perjuicio mayor, se debe suspender el proceso, a la espera de que el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda *"fallo que de ser favorable a mi representada incidiría totalmente en la decisión final de entrega ordenada por su despacho"*. **Por lo cual se debe dar aplicación a la figura de la prejudicialidad, dado que su prohijada puede adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el plurimencionado bien.**

Por último solicita se revoque el auto interlocutorio N° 4539 del 29 de Julio de 2019, se conceda la suspensión del proceso, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial radicado en su despacho el 10 de Julio de 2019, o en su defecto se conceda el recurso de apelación correspondiente para que sea el Superior quien resuelva esta controversia. Art. 321 # 9 del C.G.P.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES.-**

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para

que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por el apoderado de la señora LILIANA HERRAN BOIZON, no logran persuadir a este operador de justicia para revocar el auto No. 4539 del 29 de Julio de 2019 (Fl. 726), **que dispuso negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad**, en virtud a que la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad, fue presentada por la señora HERRAN BOIZON a través de apoderado, *con posterioridad a la Sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, esto es el –Interlocutorio No. 2025 visible a folios 165-166 adiado 30 de agosto de 2012-*, habida cuenta que con la entrega en vigencia de la ley 1564 de 2012, y lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, el trámite se adelanta con base en la legislación anterior hasta proferir Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y el mismo numeral indica que dictada alguna de las providencias a que hace mención el inciso final del citado numeral, *el proceso deberá seguirse conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

Además el inciso primero del Art. 162 del C.G.P., es claro en señalar que la solicitud de suspensión del proceso se debe presentar antes de dictar Sentencia:

**“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

**La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. Resaltado no hace parte de la cita.

Revisadas de nuevo las actuaciones surtidas en el presente proceso, claramente se observa que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil (Art. 161#1 del C.G.P.), sólo se solicita por la señora LILIANA HERRAN BOIZON, en el presente asunto hasta el **10 de Julio de 2019**, esto es, se *itera*, luego de que se emitiera la orden de seguir adelante la ejecución por parte del Juzgado de Origen -20 Civil Municipal el día 30 de agosto de 2012-, tal como se indicó en el auto recurrido, **y posterior a la aprobación de la diligencia de remate, celebrada el día 29 de Noviembre de 2018**, en donde se adjudicó el inmueble identificado con la M.I. 370-0399675 al señor ANTONIO FARINA C.E.#352899, la cual fue debidamente aprobada a través de auto No. 7697 de fecha 05 de diciembre de 2018. Fl. 677, *sin que dentro del término de ejecutoria de la referida decisión se formulara recurso alguno en contra de su validez*. Por lo tanto, dicha providencia goza de firmeza.

De ahí que se puede decir que si bien es cierto la solicitud por prejudicialidad se puede presentar en cualquier oportunidad, antes de que se profiera la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución o lo que es lo mismo, que se puede solicitar que se suspenda el procesos en curso, antes de que se profiera decisión dentro del mismo

mediante Sentencia, también lo es que en el presente asunto, no sólo ya se profirió la decisión que ordenó el remate del inmueble trabado en la *litis*, sino que el mismo se remató, y fue adquirido por el señor ANTONIO FARINA, un postor ajeno a las partes en el presente proceso, de donde se sigue que la suspensión del proceso deprecado por la señora LILIANA HERRAN BOIZON, en los términos del escrito de folios 709 y s.s., no es solo un *imposible jurídico* sino también lógico.

En consecuencia de lo señalado, y sin más consideraciones, se sostendrá la decisión atacada y se negará la petición subsidiaria de **APELACIÓN** por improcedente, dado que la decisión adoptada el auto recurrido<sup>1</sup> "**NIEGUESE, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad...**", no es susceptible del recurso de alzada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** para revocar el auto No. 4539 del 29 de Julio de 2019 (Fl. 726), que dispuso negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4539 del 29 de Julio de 2019, puesto que no es susceptible del recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2019

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIO

<sup>1</sup> No. 4539 del 29 de Julio de 2019 (Fl. 726).

RAD. 028 2012 00087 00

AUTO No. 5198

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

Visto el auto que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. - Corregir el auto No. 4704 de fecha 05 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el avalúo del inmueble es de **97.658.500, 00** y no como se indicó en el referido auto.

2.- Como quiera que mediante auto No. 4704 de fecha 05 de agosto de 2.019 (Fl. 92) se corrió traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora –folio.91- sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-311559** el cual asciende a la suma de **\$97.768.500,00<sup>1</sup>**.

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

<sup>1</sup>

CER CATASTRAL	\$65.179.000,00
50%	\$32.589.500,00
100% AV CATASTRAL	\$97.768.500,00

**RAD. 015 2018 00651 00**

**AUTO No. 5251**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$1.266.514,45 MCTE.**

Notifíquese  
El Juez



**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00058 00

AUTO No. 5251

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación.**

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

Juegados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 012 2018 00546 00

AUTO No. 5253

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$51.370.419,50 MCTE.**

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la devolución del Despacho Comisorio procedente de la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaría de Seguridad y Justicia. Póngase en conocimiento de las partes

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 004 2008 00519 00

AUTO No. 5252

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$15.469.540,28 MCTE.**

Notifíquese  
El Juez

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

17  
RAD. 028 2016 00594 00

AUTO No. 5238

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

.- NO ACCEDER a la solicitud de la demandada Berta Cardona Ospina, toda vez que no cumple con lo dispuesto en los artículos 599 y s.s. del C.G del P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 020 2018 00940 00

AUTO No. 5250

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.959.976,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-nov-18
DIAS	8
TASA EFECTIVA	29,24
FECHA DE CORTE	30-jun-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,95
TIEMPO DE MORA	218

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR ABONO	INTERES POSTERIOR ABONO	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 162.468,94	\$ 0,00	\$ 5.959.976,00		\$ 0,00	\$ 126.139,48
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 269.416,43	\$ 0,00	\$ 5.959.976,00		\$ 0,00	\$ 126.947,49
feb-19	19,70	29,55	2,16			\$ 419.343,91	\$ 0,00	\$ 5.959.976,00		\$ 0,00	\$ 126.927,48
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 547.483,39	\$ 0,00	\$ 5.959.976,00		\$ 0,00	\$ 126.139,48
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 675.026,88	\$ 0,00	\$ 5.959.976,00		\$ 0,00	\$ 127.543,49
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 803.166,36	\$ 0,00	\$ 5.959.976,00		\$ 0,00	\$ 126.139,48
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 930.709,85	\$ 0,00	\$ 5.959.976,00		\$ 0,00	\$ 127.543,49
jul-19	19,26	28,92	2,14			\$ 930.709,85	\$ 0,00	\$ 5.959.976,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 5.959.976
INTERESES	\$ 930.710
DEUDA TOTAL	\$ 6.890.686

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$6.890.686, oo Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P

3.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el acta de la diligencia de Secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso.

Notifíquese  
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

RAD. 016 2017 00515 00

AUTO No.5246

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

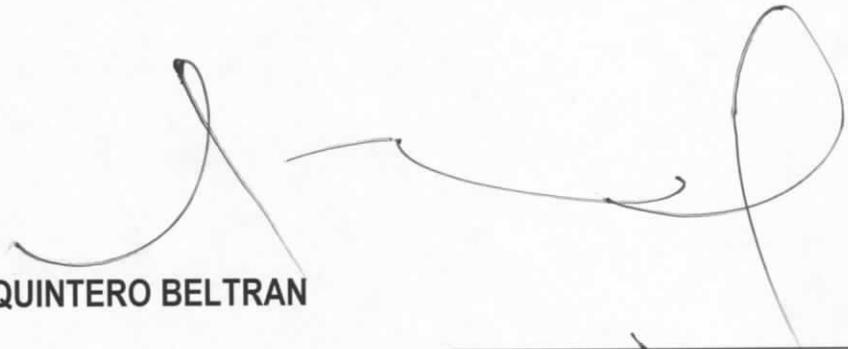
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.019

Visto el oficio que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe, lo cual fue dispuesto mediante auto No. 1027 del 24 de noviembre de 2.017, el cual anexa. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**RAD. 028 2016 00112 00**  
**AUTO No. 5237**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

.- Por Secretaría, ejecute lo ordenado en el #3 del auto No. 5974 del 12 de septiembre de 2.018.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 30 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario